



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ejecutivo N°1100140030862019-01328-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, formulado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de julio del año que avanza, mediante el cual el Juzgado no tuvo en cuenta la diligencia de notificación efectuada al extremo pasivo y ordenó realizarla en debida forma.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, en resumen, adujo que, mediante la aplicación WhatsApp el 6 de junio de 2022 procedió a notificar al demandado, la cual fue recibida por éste; que dicha notificación fue remitida cumpliendo los requisitos, pues, además, envió la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, sin embargo el Juzgado dispone no tenerla en cuenta, con fundamento en que de los documentos allegados no se evidencia fecha de envío y entrega, por consiguiente ordenó notificar en la dirección física.

Manifestó que el 21 de enero de 2021 notificó al ejecutado en la dirección física reportada, gestión que no fue positiva, ya que no había quien recibiera la comunicación, lo que resulta desgastante y reiterativo realizarla nuevamente, más cuando, existe notificación positiva en el número telefónico reportado, por lo que solicitó reponer el auto que ordenó intimar al ejecutado en la dirección física y en su lugar tener en cuenta la notificación realizada por medio electrónico.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Nótese que de la revisión de los documentos que militan en el numeral 012 de esta foliatura virtual, efectivamente se pudo constatar que en ninguno de ellos existe fecha en que se realizó la remisión del mensaje, por lo que no era procedente darle trámite a la diligencia de notificación efectuada al WhatsApp de la parte demandada, pues esa falencia no permitía contabilizar el término para tener legalmente notificado al demandado “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”¹ (se subrayó), por lo tanto, se reitera, al no existir fecha de envío del mensaje o de su recepción no se puede contabilizar el término con el que cuenta el citado para acudir al proceso y poder tenerlo por notificado, es así que el Juzgado para evitar futuras nulidades por indebida notificación, requirió a la actora para que efectúe en debida forma esa gestión.

Ahora, si bien, se ordenó agotar esa diligencia conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física, lo cierto es que claramente se señaló que era en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior que resolvió sobre una solicitud de emplazamiento, por lo que no encuentra asidero el alegato de la recurrente, más cuando, no solo se ordenó notificar conforme a las reglas de la citada norma, sino también a las previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, en las direcciones electrónicas, en este caso, en el número de WhatsApp anunciado, eso sí, cumpliendo las formalidades de la citada Ley.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante junto con el memorial de la censura radicó en forma completa las diligencias de notificación que dieron origen al proveído impugnado, en las que se pudo corroborar que la notificación fue tramitada el 6 de julio de 2022. En ese sentido, considera este Despacho que mantener la decisión recurrida sería negarle la posibilidad del extremo actor el acceso a la administración de justicia e ir en contra del principio de la economía procesal, de los cuales el Juez debe velar por su cumplimiento, por lo que en auto aparte se dispondrá lo

¹ Inc. 3º art. 8º Ley 2213 de 2022

correspondiente sobre la diligencia de notificación efectuada al extremo demandado.

En este orden de ideas, sin más elucubraciones, se revocará el auto de fecha 21 de julio de 2022, precisando que no se concederá el recurso subsidiario de apelación, en primer lugar, por la decisión tomada en el presente proveído, y porque el presente proceso es un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso subsidiario de apelación por la decisión tomada y porque el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende de una instancia.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>065</u> de hoy <u>25 DE AGOSTO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe86806c7606ab9a0758b83aa6b532fa08686954d79991c770889c5115893e92**

Documento generado en 24/08/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>